Año de 1891. Miércoles 18 de Febrero. Núm. 21.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la linea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Aguas.

D. Valentin Sanchez de Toledo Artacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que la compañía del Ferrocarril del Norte, solicita aprovechar 100 metros cúbicos de agua por día, tomados del arroyo de Navaltejar, en el término municipal de Segovia, sitio de la Dehesa.

La derivación de las aguas se hará por medio de una presa situada á 250 metros aguas arriba del ponton de Valdevilla, y la conducción por una cañería cubierta que atravesará la carretera de las Baterías, terminando después en la Estación de Segovia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que determinan los artículos 15 y 16 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 hoy vigente, á fin de que aquellas personas á quienes pueda perjudicar la resolución que en su día pueda tomar la superioridad, cuiden aducir sus reclamaciones ante este Gobierno, dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio el *Boletín oficial* de esta provincia; y cuyo proyecto con los demás documentos con él relacionados, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Segovia 16 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Sección y asignatura análoga, los de Instituto de la misma Sección y tres años de numerarios y los Auxiliares que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.

El día 1.° de Febrero próximo entrará á formar parte de la Unión universal de Correos el Estado de Borneo del Norte británico.

Por tanto, desde el día citado habrá de aplicarse á la correspondencia que se cambie entre España y aquél país la tarifa de la segunda zona de la Unión, á saber:

Cartas franqueadas	40 céntimos.	Por cada 15 gramos.
Idem no franqueadas	60 »	
Tarjetas postales sencillas	15 »	
Idem con respuesta pagada	30 »	
Impresos, muestras y papeles de negocios	5 »	Por cada 50 gramos.
Derecho de certificación	25 »	
Idem de aviso de recibo	10 »	

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de los subalternos dependientes de esa Principal, á cuyo efecto le remito suficiente número de ejemplares, debiendo prevenirle que dé á la presente circular toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Ejercicio ordinario de 1890 á 91.—Mes de Febrero de 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

	Pesetas.
Capítulo 1.°—Administración provincial	5.426'26
2.°—Servicios generales	400
3.°—Obras obligatorias	6.043'32
4.°—Cargas	»
5.°—Instrucción pública	4.538'89
6.°—Beneficencia	20.865'54
7.°—Corrección pública	»
8.°—Imprevistos	1.720'82
9.°—Nuevos establecimientos	»
10—Carreteras	24.500
11—Obras diversas	»
12—Otros gastos	»
13—Resultas	»
14—Ampliación	»
15—Movimiento de fondos ó suplementos	350
16—Devoluciones	»
Total	63.844'83

Segovia 3 de Febrero de 1891.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 12 de Febrero de 1891.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Recaudador.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — *Pesetas.*	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1.ª	Santa María de Nieva	20.600	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	2 por 100
	Nieva			
	Aldeanueva del Codonal			
	Aldehuela del Codonal			
	Martin Muñoz de las Posadas			
	Montuenga			
	Codorniz			
	Santiuste de San Juan Bautista			
	Melque			
	Juarros de Voltoya			
	Ochando			
	Villagonzalo			
	Coca			
	Nava de la Asunción			
	Marazuela			
	Marazoleja			
	Tabladillo			
	Aragoneses			
	Rapariegos			

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza	Clase	Premio
1.ª	Segovia	1.900	Idem.	„
2.ª	Adrada de Pirón	800	Idem.	„
	Losana			
	Torreiglesias			
	Cuesta			
	Santo Domingo de Pirón			
	Basardilla			
	Brieva			
	Higuera			
	Espirdo			
	Lastrilla			
	Zamarramala			
3.ª	Valseca	1.400	Idem.	„
	Encinillas			
	Roda			
	Huertos			
	Ontanares			
	Madrona			
	Fuentemilanos			
	Valverde			
	Abades			
4.ª	Santiuste de Pedraza	800	Idem.	„
	Salceda			
	Collado-hermoso			
	Pelayos			
	Sotosalvos			
	Torrecaballeros			
	Trescasas			
	Palazuelos			
	San Ildefonso			
5.ª	Caballar	900	Idem.	„
	Cubillo			
	Valdevacas y Guijar			
	Muñoveros			
	Veganzones			
	Turégano			
	Otones			
	Cabañas			
6.ª	Sauquillo de Cabezas	1.200	Idem.	„
	Escalona			
	Aldea del Rey			
	Mozoncillo			
	Bernuy de Porreros			
	Escobar			
	Escarabajosa de Cabezas			
	Cantimpalos			
7.ª	Juarros de Riomoros	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	„
	Martin Miguel			
	Anaya			
	Garcillan			
	Añe			
	Yanguas			
	Tabanera la Luenga			
	Carbonero el Mayor			
	Carbonero de Ahusín			

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza	Clase	Premio
1.ª	Santa María de Nieva	2.100	Idem.	„
	Nieva			
	Aldeanueva del Codonal			
	Aldehuela del Codonal			
	Martin Muñoz de las Posadas			
	Montuenga			
	Codorniz			
	Santiuste de San Juan Bautista			
	Melque			
	Juarros de Voltoya			
	Ochando			
	Villagonzalo			
	Coca			
	Nava de la Asunción			
	Marazuela			
	Marazoleja			
	Tabladillo			
	Aragoneses			
	Rapariegos			
2.ª	Villacastin	900	Idem.	„
	Ituero			
	Lastras del Pozo			
	Marugan			
	Miguelañez			
	Monterrubio			
	Sangarcia			
	Villoslada			
3.ª	Labajos	800	Idem.	„
	Laguna Rodrigo			
	Muñopedro			
	Etreros			
	Hoyuelos			
	Cobos de Segovia			
	Gemenuño			
	Balisa			
	Bercial			
4.ª	Villeguillo	900	Idem.	„
	Tolocirio			
	Bernuy de Coca			
	Ciruelos de Coca			
	San Cristobal de la Vega			
	Donhierro			
	Fuente de Santa Cruz			
	Martin Muñoz de la Dehesa			
	Moraleja de Coca			
	Montejo de Arévalo			
5.ª	Armuña	700	Idem.	„
	Bernardos			
	Domingo Garcia			
	Miguel Ibañez			
	Ortigosa de Pestaño			
	Paradinas			
	Pinilla Ambroz			

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza	Clase	Premio
1.ª	Sepúlveda	300	Idem.	„
2.ª	Santa Marta	400	Idem.	„
	Ventosilla y Tejadilla			
	Prádena			
	Casla			
	Sigueruelo			
	Cerezo de Abajo			
	Cerezo de Arriba			
	Santo Tomé del Puerto			
	Siguero			
4.ª	Bercimuel	500	Idem.	„
	Fresno de la Fuente			
	Encinas			
	Pajarejos			
	Grajera			
	Navares de Ayuso			
	Navares de Enmedio			
	Urueñas			

5.ª	Aldealcorbo	500	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	„
	Valleruela de Sepúlveda			
	Matilla			
	Castroserna de Arriba			
	Castroserna de Abajo			
	Valleruela de Pedraza			
	San Pedro de Gaillos			
	Valdesimonte			
	Condado de Castilnovo			
6.ª	Aldeonsancho	700	Idem.	„
	Sebúlcor			
	Navalilla			
	Fuenterrebollo			
	Cantalejo			
	Cabezuela			
	Puebla de Pedraza			
	Rebollo			
7.ª	Arcones	600	Idem.	„
	Matabuena			
	Gallegos			
	Aldealengua de Pedraza			
	Navafría			
	Torrevalde San Pedro			
	Pedraza			
	Arahuetes			
	Arevalillo			
	Orejana			
8.ª	Carrascal del Rio	400	Idem.	„
	Hinojosas			
	Villaseca			
	Navares de las Cuevas			
	Castrojimeno			
	Castroserracin			
	Valle de Tabladillo			
	Villar de Sobrepeña			
	Castrillo de Sepúlveda			

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única.	Todos los pueblos del partido	4.900	Idem.	„

PARTIDO DE RIAZA.

1.ª	Riaza	800	Idem.	„
	Linares			
	Maderuelo			
	Valdevarnés			
	Fuentemizarra			
	Cedillo de la Torre			
	Cilleruelo de San Mamés			
	Campo de San Pedro			
	Alconada			
2.ª	Pradales	400	Idem.	„
	Aldeanueva de la Serrezuela			
	Aldehorno			
	Onrubia			
	Montejo de la Serrezuela			
	Villaverde de Montejo			
	Valdevacas de Montejo			
	Moral			
3.ª	Aldeanueva del Monte	500	Idem.	„
	Sequera de Fresno			
	Riahuelas			
	Riaguas de San Bartolomé			
	Corral de Aillón			
	Cascajares			
	Pajares de Fresno			
	Fresno de Cantespino			
4.ª	Riofrio de Riaza	500	Idem.	„
	Ribota			
	Aldealengua de Santa Maria			
	Saldaña			
	Valvieja			
	Santa Maria de Riaza			
	Languilla			
	Aillón			
5.ª	Grado	500	Idem.	„
	Santibañez de Aillón			
	Estebanvela			
	Negredo			
	Madriguera			
	Villacorta			
	Muyo			
	Serracin			
	Becerril			

Segovia 15 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándole gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que "las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demas disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta el Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tít. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agrabados los cargos la suspensión acordada se convierta en separacion gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen díez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del excrutinio general recobra la ley municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administracción: primero, por que los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarian en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intérvalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo

pueden alzarse difinitivamente con arreglo á los articulos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y transcendencia, que el Gobierno desea oir en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez dias antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el periodo electoral.

La Subcseretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimien- administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestion de los intereses que la ley municipal les confió, puesto que no se opone la ley del sufragio, y á ello tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos porque se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto por que sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que "no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra esto no se hubiera dictado auto de procesamiento.

"Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, ínterin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M. dar pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase "cesarán„ que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra "cesarán„ no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el artículo 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria qne estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, cemo Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precipitada ley solo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes pasado el día 16 del mes que rige en que termina dicho período electoral.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silvela

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Alcaldía de Santa María de Nieva.

D. Pablo Tribiño Oviedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que la Corporación que presido en sesión del día 7 del corriente, acordó en conformidad á lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, dividir este término municipal en dos distritos electorales para las próximas de Concejales que se denominarán.

1.º Distrito, de la Casa Consistorial.

Le corresponden las calles de Plaza Mayor, Peñuelas, Segovia, San Antón, Trinidad, Moral y Miguel Ibañez.

2.º Distrito, de la Escuela.

Le corresponden las calles de Ortigosa, Media Luna, Mayor, Santiago y Ochando.

Lo cual se hace público por medio del presente para que los vecinos y domiciliados de este término que lo crean conveniente puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo que señala la regla segunda del art. 38 de la ley municipal.

Santa María de Nieva 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pablo Tribiño.—Bonifacio Pardo, Secretario.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1891 á 92, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oidos.

Escarabajosa de Cabezas.
Cuevas de Provanco.

En el término de diez días:

Duratón.
Santo Domingo de Pirón.
Valdevacas de Montejo.
Carbonero el Mayor.

En el término de quince días:

Fuente de Santa Cruz.

ANUNCIO.

Se arrienda un molino harinero titulado de Potricos, en el término de Perosillo, partido de Cuéllar.

Está colocado casi solo entre los pueblos de Perosillo, Olombrada, Vegafría, Cozuelos, Adrados y Ontalvilla, que concurren con sus granos.

Tiene dos pares de piedras francesas que mueve una turbina, más limpia de trigos y cernido de harinas.

Para tratar dirijirse en Olombrada, á D. Celestino Hernangomez, en Segovia, á D. Anselmo Carretero.

Se vende un caballo para semental cruzado, percherón, tordo oscuro, de cinco años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada.

Darán razón en la calle de Gascos, núm. 9, D. Tomás Gomez Olalla.

IMPRENTA PROVINCIAL.